



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 8 de febrero de 2023

Nota C-019-23

Señor

Elmar Ruecker

Ciudad.

Ref. Interpretación de la nota C-056-19 de 18 de junio de 2019, emitida por la Procuraduría de la Administración.

Señor Ruecker:

Damos respuesta a su nota recibida el día 25 de enero de 2023, en la que solicita a esta Procuraduría de la Administración que nos pronunciemos “acerca de la correcta interpretación de la nota C-056-19 emitida por la Procuraduría de la Administración el 18 de junio de 2019.”

Sobre el particular, debemos expresarle que a la Procuraduría de la Administración le corresponde, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de esta entidad, “*servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto*”, supuestos que no contempla la consulta, además quien la hace no es servidor público, sino un particular.

Ahora bien, con fundamento al derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, que establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por materia de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución, respondemos la consulta de la siguiente manera:

El tema objeto de la consulta guarda relación con la frase establecida en el artículo 87 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “Por el cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad”, como quedó modificado por la Ley 67 de 9 de diciembre de 2016, que a la letra dice:

“Artículo 87. Fondo de Electrificación Rural. Se crea el Fondo de Electrificación Rural, que será administrado por la Oficina de Electrificación Rural, y estará constituido, además de las asignaciones anuales en el Presupuesto General del Estado, por el aporte anual de cada uno de los agentes del mercado de energía eléctrica, que no exceda del 1% de su utilidad neta antes del impuesto sobre la renta...”

Se exceptúan del pago del aporte señalado en este artículo a los grandes clientes y a las empresas o grupos económicos con plantas hasta 10 MW.

Las aportaciones del Fondo de Electrificación Rural por los agentes del mercado se harán por un periodo de cuatro años, contado a partir de la modificación de este artículo. Los dineros así recaudados deberán incluirse en el presupuesto asignado a la Oficina de Electrificación Rural con la correspondiente distinción.

...” (Las negritas y cursivas son nuestras).

Al interpretar literalmente la frase: “*Se exceptúan del pago del aporte señalado en este artículo a los grandes clientes y a las empresas o grupos económicos con plantas hasta 10 MW*”, nos detuvimos en analizar la preposición *hasta*, que, según la Real Academia Española, significa el “límite máximo de una cantidad variable”, que son los 10 MW (megavatios, que equivale a un millón de vatios o mil kilovatios producida por una central eléctrica que funciona continuamente durante una hora, que puede dar electricidad a una media de 330 viviendas en una hora), y en ese sentido los grandes clientes y las empresas o grupos económicos **con plantas de hasta 10 MW**, quedan excluidas de hacer el aporte para el Fondo de Electrificación Rural, o sea, que lo que se mide son los megavatios producidos por cada planta individualmente.

Hacemos de su conocimiento que si bien en la nota número C-056-19 de 18 de junio de 2019, emitida por esta Procuraduría, indicamos que aquellas empresas o grupos económicos con plantas que superen, de cualquier forma, los 10 MW” no están exentas del pago del aporte al Fondo de Electrificación Rural, lo cierto es que posteriormente, en la nota número C-177-21 de 28 de octubre de 2021¹, realizamos una explicación prolija sobre la interpretación del artículo 87² de la Ley 6 de 1997 y en esa nota manifestamos lo siguiente:

“ (...)

Al analizar el contenido de dicho artículo debemos tomar en consideración, como anota en su consulta, las reglas de interpretación y aplicación de la ley establecido en el Código Civil, las cuales inician a partir del artículo 9 de dicho texto legal, el cual señala que: “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de considerar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”

¹ Véase la nota C-177-21 de 28 de octubre de 2021 en el sitio <http://vocc.procuraduria-admon.gob.pa>

² Hoy Artículo 89 del Texto Único de la Ley 97 de 1997.

En este sentido, de la simple lectura (del tenor literal) del artículo referido, se observa que el legislador patrio ha establecido de manera expresa, dos excepciones a la regla general aplicable a cada uno de los agentes del mercado eléctrico, a saber:

- Que el aporte de las cogeneradoras y auto generadoras no exceda de 1% del marco bruto anual por la venta de la energía, luego de descontada las compras del mercado mayorista de electricidad.
- **Que los grandes clientes y las empresas o grupos económicos con plantas de hasta 10 MW quedan exentas del pago de este aporte.**” (las cursivas y lo subrayado aparecen en el texto original, las negritas son nuestras).

De esta manera damos respuesta a su consulta, no sin antes indicarle que la misma no reviste un carácter vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac
C-012-23